



IEPC

INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C H I A P A S



PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Proceso Electoral Local Ordinario 2021



Con base en los **Lineamientos en materia de paridad de género**, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, en cumplimiento a la Resolución TEECH/RAP/012/2021.

Acuerdo IEPC/CG/A-49/20201



Introducción

La **paridad** es un concepto que, en el ámbito electoral, se ha convertido en elemento fundamental como promotor de la participación igualitaria de hombres y mujeres en las contiendas para la determinación de cargos de elección popular.

El objetivo de la presente capacitación, es **dar a conocer los procedimientos que se siguen -y que se encuentran normados por diferentes documentos legales-** para que, las y los postulantes a cargos de elección popular registren el **mismo número de candidatas mujeres como hombres**, y promueven una **contienda justa** en cuanto al “terreno” en el que se desarrollan los procesos electorales.



Cabe destacar que la paridad en cuanto al registro de candidaturas no garantiza la paridad en la elección de autoridades por parte de la ciudadanía, sin embargo, desde su aplicación es notorio el incremento del número de mujeres que han conseguido un cargo de elección popular.



Las **acciones afirmativas** son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercer de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y oportunidades (...)

La paridad es un **principio constitucional**, resultado de una serie de acciones afirmativas orientadas en nivelar la representación política en cuanto a géneros, como las **cuotas de género**, que establecían porcentajes mínimos de participación de mujeres respecto a hombres, en la postulación de candidaturas: a modo de recomendación se estableció un 70-30% y posteriormente se reglamentó un 60-40%.



***La paridad de género** es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros; **asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres**, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.*

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario>



En el Proceso Local Ordinario 2021, en **Chiapas** se elegirán:

24	Diputaciones de mayoría relativa
16	Diputaciones de representación proporcional
123	Presidencias Municipales
123	Sindicaturas
541	Regidurías MR
379	Suplencias generales



Algunos conceptos



Los lineamientos en materia de paridad de género:

- Son un instrumento jurídico de **orden público**, observancia general y obligatoria
- Establece las **reglas** que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, candidatos y candidatas independientes, así como el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán observar.
- **Garantizar la paridad de género en el registro y sustitución de candidaturas** a cualquier cargo de elección popular, así como en la asignación de cargos de representación proporcional.



Postulantes

Candidata o candidato: Ciudadana o ciudadano que es postulado directamente por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.

Coalición electoral: Es la alianza entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan las mismas candidaturas. Pueden ser total (100%, parcial, 50%, o flexible al menos 25%).

Candidatura común: Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidatos (as).

Candidatura independiente: La o el ciudadano que habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la legislación, obtenga por parte del Instituto, el registro como candidato o candidata independiente.



La **Mayoría relativa** es el tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga **el mayor número de votos emitidos**. Consiste en que el (la) candidato (a) o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos.

La **representación proporcional** es un principio de elección basado en **la asignación de cargos** de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.



Demarcaciones territoriales

Un municipio es una división territorial administrativa en que se organiza un estado, que está regida por un ayuntamiento, en Chiapas existen 123 municipios que elegirán a sus autoridades en el proceso local ordinario 2020-2021.

Un Distrito electoral es un ámbito espacial determinado por la autoridad electoral competente. El electorado, para sufragar se ubica conforme a su domicilio en distritos electorales. El estado de Chiapas se divide en 24 distritos, representados por un (a) diputado o diputada electa mediante el principio de mayoría relativa.

Circunscripción plurinominal es el área geográfica integrada por un grupo de entidades federativas, que sirve de base para la elección de los 200 diputados y 32 senadores electos por el principio de representación proporcional.



La rentabilidad electoral

O **porcentaje de la votación válida** emitida que cada partido político obtuvo durante el proceso electoral local anterior, se obtiene de la multiplicación de la votación obtenida por el partido, o en su caso, la sumatoria de la votación obtenida de los partidos que integren una coalición o candidatura común en el distrito o municipio que se trate.

De esta manera se pueden ponderar los municipios o distritos donde tienen mayor o menor probabilidades de obtener ciertos números de votos.



En cuanto al género de las candidaturas:

Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.

En caso de que se postulen **personas trans**, la **candidatura corresponderá al género al que se identifiquen** y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.



En el caso de que se postulen **personas no binarias**, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas **no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad**, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.

El Instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la autoadscripción de género.



Por principio y por acción afirmativa, siempre que exista un número impar, en cuanto a espacios por género que constituya la conformación paritaria en sus tres niveles, tanto en los cargos por mayoría relativa, como por representación proporcional, la mayoría deberá corresponder a mujeres. Ejemplos de casos, entre otros:

- Numero de municipios o distritos donde se contendrá
- Numero de integrantes en las planillas
- Número de municipios en los bloques de rentabilidad electoral



Los tres niveles de la paridad



1. Paridad vertical

Este principio garantiza que tanto las planillas de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, como las fórmulas de las postulaciones a diputaciones se integren de manera igualitaria entre hombres y mujeres.

La **alternancia** establece que, si el primer lugar de una planilla es de un sexo, el siguiente deberá corresponder al otro sexo y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas, para garantizar el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.

Este principio considera también la determinación de cargos por el principio de representación proporcional, como veremos más adelante.

La paridad vertical aplica para todo tipo de postulante.



Cada uno de los municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que el Código y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas determinen; las planillas deberán garantizar la paridad en sus tres dimensiones: horizontal, vertical y transversal.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino.



Ejemplo del Primer Grupo: 42 Municipios menores de 15,000 habitantes.

No.	Cargo	Género	
01	Presidencia	Mujer	Hombre
02	Sindicatura	Hombre	Mujer
03	1ª Regiduría Propietaria	Mujer	Hombre
04	2ª Regiduría Propietaria	Hombre	Mujer
05	3ª Regiduría Propietaria	Mujer	Hombre
06	Suplente General de MR	Hombre	Mujer
07	Suplente General de MR	Mujer	Hombre
08	Suplente General de MR	Hombre	Mujer
Total		4 H / 4 M	4 H / 4 M



Planilla MR

**POSTULACIÓN DE
1 CANDIDATURA NO BINARIA**

No.	Cargo	Género	
		Mujer	Hombre
01	Presidencia	Mujer	Hombre
02	Sindicatura	Hombre	Mujer
03	1ª Regiduría Propietaria	Mujer	Hombre
04	2ª Regiduría Propietaria	NO BINARIO	Mujer
05	3ª Regiduría Propietaria	Mujer	Hombre
06	Suplente General de MR	Hombre	Mujer
07	Suplente General de MR	Mujer	Hombre
08	Suplente General de MR	Hombre	Mujer
Total		3 H / 4 M 1 NB	4 H / 4 M



Planilla MR

No.	Cargo	Género	
01	Presidencia	NO BINARIO	NO BINARIO
02	Sindicatura Propietaria	Mujer	Mujer
03	1ª Regiduría Propietaria	Hombre	Hombre
04	2ª Regiduría Propietaria	Mujer	Mujer
05	3ª Regiduría Propietaria	Hombre	Hombre
06	4ª Regiduría Propietaria	Mujer	Mujer
07	5ª Regiduría Propietaria	Hombre	Hombre
08	Suplente General de MR	Mujer	Mujer
09	Suplente General de MR	Hombre	Hombre
10	Suplente General de MR	Mujer	Mujer
Total		4 H / 5 M 1 NB	4 H / 5 M 1 NB

EN CASO DE POSTULACIONES NO BINARIAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EL SIGUIENTE CARGO DEBERÁ CORRESPONDER A UNA MUJER PARA CUMPLIR CON LA PARIDAD



En el caso de las **diputaciones** se hará a través de la postulación de **fórmulas** compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Con excepción de cuando la fórmula sea encabezada por hombre, la suplencia podrá ser otorgada a una mujer.

FÓRMULA: Postulante X (Partido Político, coalición candidatura común o independiente)		
Distrito X		
Tipo de candidatura	Sexo	
Propietaria (o)	M	H
Suplente	H/M	M



2. Paridad horizontal

Es el principio que garantiza que cada postulante registre el mismo número de candidaturas que encabezan hombres y mujeres, tanto **para integrantes de ayuntamientos** como para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa.

Es decir, si un postulante registra candidaturas a **presidencias municipales** en “X” número de municipios, el 50% de estos deberán estar encabezados por un género; en el caso de las diputaciones por mayoría relativa, la mitad de los distritos deben ser encabezados de manera igualitaria por hombres y mujeres.



Paridad horizontal y candidaturas no binarias

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

Si el Partido Político o coalición, registra candidaturas por el total de municipios del Estado con régimen de partidos políticos (123 municipios), incluyendo candidaturas **NO BINARIAS** deberá hacerlo de la forma siguiente:

Candidatura a Presidencia	Encabezado por:
60 ayuntamientos	Mujer
60 ayuntamientos	Hombre

**CANDIDATURAS
NO BINARIAS
3**



De igual manera, en el caso de que un partido político registre candidaturas a **diputaciones** en el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular, por lo menos, doce al género femenino y el restante al género masculino.

En caso de contender por algunos distritos, el número de estos deberá estar encabezado por el mismo número de hombres que de mujeres

El principio de paridad horizontal no puede ser aplicado a las candidaturas independientes.



Tratándose de **candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales**, los partidos políticos deberán garantizar la paridad conforme las candidaturas que le corresponden al interior de su asociación.

En caso de que también contiendan por municipios o distritos de manera independiente, deberán contemplar el mismo principio.



3. Paridad transversal

Se utiliza para asegurarse que quienes encabezen las candidaturas a **ayuntamientos o diputaciones** se distribuyan de manera tal que tengan las mismas oportunidades de ser electos o electas. En términos prácticos: **garantiza que los postulantes no destinen a sus candidatas a municipios o distritos donde saben que tiene pocas oportunidades de ser electas.**

El principio de paridad transversal no puede ser aplicado a las candidaturas independientes.



Respecto de cada partido, se hará una lista de todos los **municipios o distritos** de la Entidad que los que haya presentado candidaturas al cargo en cuestión, se ordenarán de mayor a menor de acuerdo al porcentaje de **votación válida emitida*** que recibieron en el proceso electoral anterior.

Total de distritos / municipios donde contendrá el postulante

Alta rentabilidad

Media rentabilidad

Baja rentabilidad

La paridad transversal no es aplicable en municipios donde no se contendió el proceso electoral anterior



En cada uno de los bloques deberán registrar la mitad de candidaturas encabezadas por mujeres y la mitad por hombres.

Total de distritos / municipios donde contendrá un postulante en el PELO 2021

Municipios o distritos en los que participó en el proceso electoral anterior

Municipios donde no es posible determinar la rentabilidad

Alta rentabilidad

**50% mujeres
50% hombres**

Media rentabilidad

**50% mujeres
50% hombres**

Baja rentabilidad

**50% mujeres
50% hombres**

Sin rentabilidad

Se aplicará la paridad vertical y horizontal



Cada postulante **determinará** la forma en que se asignará a cada género los municipios o distritos dentro de cada uno de los bloques;

sin embargo, en los bloques de **baja**, en **ningún caso podrán destinar invariablemente mujeres en:**

Presidencias: El número de municipios que correspondan al **10% de la totalidad** con la menor votación emitida

Diputaciones: El número de distritos que correspondan al **20% de la totalidad** con la menor votación emitida

En ambos casos, si este número no es entero, se tomará el número entero consecutivo.



CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



Cada partido político deberá registrar una lista de **dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y** suplentes del mismo género para la única circunscripción estatal. La lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y número pares, por hombres.



1. Una vez determinado el número de diputaciones de Representación Proporcional que conforme la legislación vigente, corresponda a cada partido, se procederá a asignar dicha curul a la persona que corresponda de conformidad con el orden de la lista registrada para tal efecto.
2. La primera asignación de diputación que corresponda a cada partido se asignará a la primera fórmula, que corresponde a mujer, en su caso, la segunda, a un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones que corresponda al partido de que se trate.

Si la fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la asignación, está vacante o fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.



Si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, **no cuenta con fórmulas encabezadas por mujeres** por renunciadas o cancelaciones, serán asignadas a las fórmulas encabezadas por candidatas que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en el distrito.

En el caso que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el párrafo anterior, entonces la o las diputaciones por este principio que le correspondan a algún partido **deberán reasignarse al o a los partidos que le corresponda**, siempre y cuando cuente con fórmulas encabezadas por mujeres que puedan asumir dichos cargos



Reelección, cuotas

y otras disposiciones contenidas en la
legislación en materia electoral



REELECCIÓN

Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con **elección consecutiva o reelección**, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de los Lineamientos de Paridad, por lo que tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad sobre el de reelección.

JÓVENES

La postulación y registro de candidaturas jóvenes deberán garantizar la postulación paritaria y atender lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.



Cuota de personas indígenas en diputaciones

Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el 50% de los **distritos electorales** determinados como indígenas debiendo garantizar la paridad de género, en caso de que el resultado del porcentaje contenga fracciones, se redondeará el número entero siguiente que corresponda, como se ejemplifica a continuación.

Forma de postulación	Distritos o fórmulas postulados	distritos considerados indígenas	Cuota (50%)	Paridad de género
Partido político X	24	9	5	3 mujeres 2 hombres



Cuando postulen candidaturas en solo un porcentaje del total de distritos de mayoría relativa, deberá advertirse el número de postulaciones en distritos determinados como indígenas por el INE a fin de garantizar la postulación de al menos el 50% más uno de ciudadanos indígenas, como se ejemplifica a continuación:

Forma de postulación	Postulación en distritos considerados indígenas	Cuota: 50% más 1 (Indígenas)	Paridad de género
Coalición parcial	3	2	1 H 1 M
Partido político	3	2	1 H 1 M
Candidatura común	3	2	1 H 1 M



Cuota de personas indígenas en ayuntamientos

Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen candidaturas en la totalidad de ayuntamientos, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos **el 50% (22)** de los municipios que conforme el presente Reglamento se determinan como indígenas **(43)**, debiéndose garantizar la paridad de género.



Quando registren candidaturas en solo un porcentaje de la totalidad de municipios, deberá advertirse cuántas de esas postulaciones pertenecen a municipios indígenas, a fin de garantizar la postulación y registro de al menos el cincuenta por ciento más uno de cargos a la presidencia municipal para personas indígenas, debiéndose garantizar la paridad de género, como se ejemplifica a continuación:

Forma de postulación	Municipios postulados	Postulación en municipios considerados indígenas	Cuota (50% más 1)	Paridad de género
Coalición parcial	61	24	13	7 mujeres 6 Hombres
Partido político	32	10	6	3 mujeres 3 Hombres
Candidatura común	30	8	5	3 mujeres 2 Hombres



Adicionalmente, **en el 75% (33)** de los municipios catalogados como indígenas en el presente Reglamento, deberán garantizar la **cuota indígena vertical** consistente en:

Postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en el código, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal previo al Decreto 235 y los Lineamientos de paridad, de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior



Cuota de juventudes: Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, deberán registrar en por lo menos en el **10% de sus candidaturas propietarias** a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, a jóvenes menores de 30 años.

3 de 3 vs violencia: Quienes aspiren a una candidatura deberán señalar bajo protesta de decir verdad que no tienen **condena o sanción por violencia familiar, que no han cometido delitos sexuales, contra la libertad sexual o intimidad corporal y que no son deudores alimentarios.**



Contacto:

Unidad Técnica de Género y No Discriminación

unidad.genero@iepc-chiapas.org.mx
(961) 26 400 20, 26 400 21, 26 400 22;26
400 23 Extensión: 1121